RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Referencia 11001 40 03 057 2021 00964 00 (incidente de desacato)

Se procede a fallar el incidente de desacato dentro de la acción de tutela interpuesta por la señora Sol María Hurtado Perea en contra de la EPS Medimás, sin abrir el trámite a pruebas, en la medida que todas las aportadas son documentales y su valoración se realizará en esta providencia.

Como antecedentes del presente incidente de desacato se pueden destacar los siguientes:

Mediante sentencia del 15 de octubre de 2021 se amparó los derechos fundamentales a la vida digna, integridad personal, y salud de la señora Sol María Hurtado Perea, ordenando al represéntate legal de EPS Medimás *"...que suministre oportunamente los servicios, medicamentos y procedimientos necesarios para la recuperación de la señora SOL MARIA HURTADO PEREA, siempre que hayan sido decretados por el médico tratante...". S*entencia que fue confirmada y adicionada en segunda instancia por el Juzgado Once Civil del Circuito de Bogotá el 17 de noviembre del año pasado, al precisar que, *"...la prestación integral del servicio de salud a favor de Sol María Hurtado Perea, se circunscribe a la patología que actualmente presenta la paciente, esto es, "insuficiencia venosa crónica periférica"..."*

La accionante solicitó aplicación a lo previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, como quiera que la entidad incidentada ha desatendido lo ordenado en fallo de tutela; teniendo en cuenta que pese a que actualizó las ordenes medicas con anestesiología y cirugía, no procedió a registrar dichas ordenes ante la IPS Universitario Infantil de San José, razón por la cual no se ha prestado el servicio a la fecha de interposición del trámite incidental.

En ese sentido, mediante auto de data 9 de julio de 2020 se requiere al señor Alex Fernando Martínez Guarnizo en calidad de presidente, y Julio Cesar Rojas Padilla en calidad de representante legal judicial de la EPS Medimas, para que se sirvan dar cumplimiento al referido fallo de tutela.

Por auto del 9 de diciembre de 2021, se requiere a los señores Alex Fernando Martínez Guarnizo, y Julio Cesar Rojas Padilla, para que cumpliera con el requerimiento elevado por el Despacho, y seguidamente se requirió a la Personero Distrital, Procurador General de la Nación, y a la Superintendencia Nacional de Salud para que les exigiera el cumplimiento de la orden impartida en fallo de tutela.

Mediante auto de data 18 de enero de 2022 se da apertura al trámite incidental, ordenándose notificar al señor Alex Fernando Martínez Guarnizo en calidad de presidente, Julio Cesar Rojas Padilla y Freidy Darío Segura Rivera en calidad de representantes legales judiciales, quienes guardaron silencio en el término del traslado.

Mediante correo electrónico de data 20 de enero de 2022, se solicita la desvinculación del señor Alex Fernando Martínez Guarnizo, como quiera que no es el encargado de cumplir con el fallo de tutela.

CONSIDERACIONES

El propósito del incidente de desacato es obtener el cumplimiento de la decisión proferida por el Juez de Tutela, con ánimo de salvaguardar los derechos fundamentales concedidos a favor del accionante, sin dejar de lado la potestad disciplinaria que ostenta el Juzgador, con ánimo de sancionar a quien desatienda sus mandatos.

Dicho incidente encuentra su regulación legal en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha señalado que este trámite se estableció con el objetivo de *"…lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados"*.[1]

En efecto, se ha reiterado, por parte de la jurisprudencia constitucional, que la labor del Juez que conoce el incidente de desacato, consiste en *"examinar si la orden proferida para la protección de un derecho fundamental fue cumplida, o no, por su destinatario, en la forma prevista en la respectiva decisión judicial"*.[2]

Por lo tanto, se deberá determinar, i) a quién se dirigió la orden, ii) en qué término debía ejecutarse, iii) el alcance de la misma, iv) si efectivamente existió incumplimiento parcial o integral de la orden dictada en la sentencia, y de ser el caso, y v) cuáles fueron las razones por las que el accionado no obedeció lo ordenado dentro del proceso.

Sin embargo, la jurisprudencia ha definido que la responsabilidad en que incurra la parte accionada es objetiva y subjetiva; la primera de ellas, hace referencia al simple incumplimiento del fallo, es decir, que se comprobó que la decisión adoptada no ha sido acatada; y la segunda trata, de la negligencia que se pueda imputar a quien sea el obligado de cumplir con la orden del fallo de tutela; en otras palabras, para que se pueda imponer sanción disciplinaria, se requiere que la negligencia de la persona que se sustrae al cumplimiento del fallo sea comprobada, ya que no se puede presumirse la responsabilidad por el solo hecho objetivo del incumplimiento.

Sobre el particular ha dicho la Corte Constitucional en sentencia T - 939 de 2005 que:

"…Los dos elementos del desacato, es decir, el objetivo (incumplimiento de la decisión) y el subjetivo (conducta desplegada por cada disciplinado tendiente a no cumplir) giran en torno a la orden que se haya consignado en la tutela. Ahora bien, esta solamente sería obligatoria, en principio, respecto de la parte resolutiva del fallo e incluiría la ratio decidendi presente en el mismo. En todo caso, debemos señalar que en aplicación del principio de buena fe y conforme al artículo 6° de la Constitución, no es posible derivar obligación ni responsabilidad alguna respecto de órdenes que no han sido consignadas con claridad en la decisión. Esto porque tratándose de un proceso sancionatorio en donde se encuentra bajo debate la libertad, honra y bienes de un Asociado se hace necesaria la conformación de un parámetro objetivo y claro a partir del cual deducir el incumplimiento de la obligación…".

Advierte el Despacho que la situación fáctica que motivó la solicitud del incidente de desacato está dada por el incumplimiento del fallo proferido el 15 de octubre de 2021, a través del cual se tuteló los derechos

---

[1] Sentencia SU034 de 2018.

[2] Ibidem.

fundamentales a la vida digna, integridad personal, y salud de la señora Sol María Hurtado Perea, y se concedió el tratamiento integral.

Ahora bien, advierte el Despacho que pese a que se elevó los requerimientos respectivos y se notificó en debida forma la apertura del trámite incidental, a los señores Alex Fernando Martínez Guarnizo en calidad de presidente, Julio Cesar Rojas Padilla y Freidy Darío Segura Rivera en calidad de representantes legales judiciales, guardaron silencio frente a lo manifestado por la actora; lo que impidió que se pudiera esclarecer, si en efecto se adelantó la cita con cirugía vascular en la IPS Hospital Universitario Infantil de San José, tal y como se indicó al momento de contestar la queja constitucional.

Bajo dicha primicia, se precisa que no basta con la autorización del servicio de salud para hablarse de un cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela, pues, la incidentante en su escrito inicial, indicó que le habían cambiado su autorización médica, sin embargo, al acercarse a la IPS asignada se le indica que no hay agenda ni autorización registrada, omisión que recae exclusivamente sobre la Entidad Promotora de Salud cuestionada; ya que es su deber direccionar a la afiliada a una IPS que cuente con agenda disponible para llevar a cabo el procedimiento requerido (LIGADURA Y ESCISIÓN DE SAFENA INTERNA, Y CITA POR ANESTECIOLOGIA), en razón al principio de protección integral establecido en el numeral 3 del artículo 153 de la Ley 100 de 1993, y el de oportunidad prescrito en el numeral 2 del artículo 2.1.2.1 del capítulo 2 del título 1 de la parte 5 del Decreto 780 de 2016, que obliga E.P.S encartada garantizar la efectiva realización del examen deprecado por la incidentante, con el fin de mejorar su estado de salud.

Superado lo anterior, y atendiendo la petición elevada mediante correo electrónico de data 20 de enero de 2022, se advierte que el señor Alex Fernando Martínez Guarnizo carece de competencia para asumir el cumplimiento de los fallos de tutela, como quiera que esta función fue asignada exclusivamente al Representante Legal Judicial, según consta en el certificado mercantil. Por ende, el convocado solo puede cumplir las prerrogativas y obligaciones que le impone los estatutos de la entidad, lo que conlleva a desvincularlo del presente tramite incidental.

Con fundamento en las anteriores consideraciones llega el Despacho a las siguientes conclusiones: **i)** que evidentemente la EPS Medimás a través de los señores Julio Cesar Rojas Padilla y Freidy Darío Segura Rivera en calidad de representantes legales judiciales, son los responsables del acatamiento de la orden dada en Sede de Tutela, **ii)** se presentó un incumplimiento total a lo resuelto en el referido fallo, al no concretarse la cita con el especialista, **iii)** frente a los requerimientos efectuados por el Despacho guardaron silencio, conductas que merecen reparo, sobre todo si se tiene en cuenta la afectación de los derechos fundamentales de la actora.

En consecuencia, a los señores Julio Cesar Rojas Padilla y Freidy Dario Segura Rivera en calidad de representantes legales judiciales de la EPS acusada, encargados de dar cumplimiento al fallo de tutela, se les impondrá a cada uno como sanción por desacato, la imposición de una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que deberán consignar a órdenes de la Nación - Consejo Superior de la Judicatura en la cuenta que para el efecto posee (Acuerdo No. PSAA10-6979 de 2010), dentro de los cinco (5) días siguientes a que esta decisión quede debidamente ejecutoriada. Así mismo, se le impondrá medida de arresto por el término de dos (2) días, que deberá cumplir en el lugar que determine la correspondiente autoridad de Policía, y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

Además, se advierte que la anterior sanción no exonera a la incidentada del cumplimiento de la decisión emitida el 15 de octubre de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**,

RESUELVE

PRIMERO: DESVINCULAR al señor Alex Fernando Martínez Guarnizo identificado con cédula de ciudadanía. No. 79486404 en calidad de presidente de MEDIMAS EPS S.A.S, por las razones expuesta en la parte considerativa.

SEGUNDO: SANCIONAR por desacato a los señores Julio Cesar Rojas Padilla identificado con cédula de ciudadanía No. 79652650 en calidad de representante legal judicial, y Freidy Darío Segura Rivera identificado con cédula de ciudadanía No. 80066136 en su calidad de representante legal judicial, por incumplimiento del fallo de tutela proferido el 15 de octubre de 2021 dentro de la acción de tutela promovida por Sol María Hurtado Perea en contra de MEDIMAS EPS S.A.S.

TERCERO: IMPONER al señor Julio Cesar Rojas Padilla identificado con cédula de ciudadanía No. 79652650 en calidad de representante legal judicial de MEDIMAS EPS S.A.S **MULTA DE CINCO (5) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** a favor de la Nación - Consejo Superior de la Judicatura que deberá cancelar dentro de los cinco (5) días siguientes a aquella en la cuenta DTN Multas y Cauciones Efectivas No. 3-0070-000030-4 del Banco Agrario (Acuerdo No. PSAA10-6979 de 2010), una vez esta decisión quede en firme.

Por secretaría expídase las respectivas certificaciones conforme lo previsto en el artículo 367 del C.G.P., y remítase al Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: IMPONER al señor Freidy Darío Segura Rivera identificado con cédula de ciudadanía No. 80066136 en su calidad de representante legal judicial de MEDIMAS EPS S.A.S, **MULTA DE CINCO (5) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** a favor de la Nación - Consejo Superior de la Judicatura que deberá cancelar dentro de los cinco (5) días siguientes a aquella en la cuenta DTN Multas y Cauciones Efectivas No. 3-0070-000030-4 del Banco Agrario (Acuerdo No. PSAA10-6979 de 2010), una vez esta decisión quede en firme.

Por secretaría expídase las respectivas certificaciones conforme lo previsto en el artículo 367 del C.G.P., y remítase al Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: IMPONER al señor Freidy Darío Segura Rivera identificado con cédula de ciudadanía No. 80066136 en su calidad de representante legal judicial de MEDIMAS EPS S.A.S, **ARRESTO POR EL TERMINO DE DOS (2) DIAS**, que deberá cumplir en el lugar que determine la correspondiente autoridad de Policía. Ofíciese al señor comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá, para que proceda de conformidad haciendo efectiva dicha sanción, e informando al Despacho el lugar y fecha donde se verificará la misma, una vez esta decisión quede en firme.

SEXTO: IMPONER al señor Julio Cesar Rojas Padilla identificado con cédula de ciudadanía No. 79652650 en calidad de representante legal judicial de MEDIMAS EPS S.A.S, **ARRESTO POR EL TERMINO DE DOS (2) DIAS**,

que deberá cumplir en el lugar que determine la correspondiente autoridad de Policía. Ofíciese al señor comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá, para que proceda de conformidad haciendo efectiva dicha sanción, e informando al Despacho el lugar y fecha donde se verificará la misma, una vez esta decisión quede en firme.

SÉPTIMO: OFICIAR A LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACION para que proceda a investigar la conducta desplegada por los señores Julio Cesar Rojas Padilla identificado con cédula de ciudadanía No. 79652650 en calidad de representante legal judicial, y Freidy Darío Segura Rivera identificado con cédula de ciudadanía No. 80066136 en su calidad de representante legal judicial de EPS MEDIMAS S.A.S, frente al punible de fraude a resolución judicial. Remítase copia de la totalidad de la actuación adelantada en la acción de tutela y el presente tramite incidental.

OCTAVO: NOTIFICAR a los señores Alex Fernando Martínez Guarnizo identificado con cédula de ciudadanía. No.79486404 en calidad de presidente, Julio Cesar Rojas Padilla identificado con cédula de ciudadanía No. 79652650 en calidad de representante legal judicial, y Freidy Darío Segura Rivera identificado con cédula de ciudadanía No. 80066136 en su calidad de representante legal judicial de EPS MEDIMAS S.A.S, lo dispuesto en el presente proveído, por el medio más expedito.

NOVENO: REQUERIR a los señores Julio Cesar Rojas Padilla identificado con cédula de ciudadanía No. 79652650 en calidad de representante legal judicial, y Freidy Darío Segura Rivera identificado con cédula de ciudadanía No. 80066136 en su calidad de representante legal judicial de EPS MEDIMAS S.A.S, en punto al cumplimiento del fallo de tutela adiado el 15 de octubre de 2021. Advirtiendo a la sancionada que no queda exonerada del deber de dar cumplimiento a la orden de tutela.

DECIMO: CONSULTAR la presente decisión con el Superior, conforme lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. **Ofíciese.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ